



ARMANDO NORIEGA RUIZ.
Abogado Universidad de Cartagena. Especializado en Derecho Penal y Criminología.
Especializado en Derecho Procesal. Especializado en Docencia Universitaria. *Conjuez Sala Penal Tribunal Superior Distrito Judicial. Magister derecho Administrativo Exdecano Facultad de Derecho U. Libre.*

Cartagena de Indias 10 de mayo de 2023

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Primera Fija de Decisión Laboral
Dr. Luis Javier Ávila Caballero - Magistrado Ponente
E. S. M.-

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja en contra del Auto de fecha 08 de mayo de 2023 (No Concede Recurso Extraordinario de Casación)

Demandante: Carmela Bonilla Pérez
Demandado: Corporación de Derecho Privado Club Cartagena
Radicación Nro.- 13001-31-05-006-2016-00634-01

“Por medio del cual se presente Recurso de Reposición en subsidio Queja”

Artículo 353 del C.G.P

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

Artículo 68 C.P.T.S.S

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Apreciados Señores,

El suscrito, **ARMANDO JOSÉ NORIEGA RUIZ**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición legítima de **APODERADO JUDICIAL de la CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**, sociedad quien dentro del trámite de referencia actúa en calidad de **DEMANDADA**, en atención a los alcances del poder especial a mi conferido, dentro del término respectivo, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado mediante estado Nro. 74 de fecha 09 de mayo de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, y a su vez, en subsidio, le solicito la remisión del expediente para **RECURRIR EN QUEJA**, ante el superior jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 del C.P.T.S.S en consonancia con lo señalado en el Artículo 353 del C.G.P., fundo los mencionados recursos en los siguientes

ARGUMENTOS SOBRE LOS QUE SE SUSTENTA LOS RECURSOS MENCIONADOS

FRENTE AL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Manifiesta este H. Tribunal, que no se supera el interés económico para recurrir de acuerdo con la fecha de la decisión de segunda instancia, como quiera que las sumas líquidas a cancelar ascienden al valor de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$112.797.568.00)**, siendo el interés económico para la fecha en que fue proferida la mencionada sentencia la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00)**.

Ha sido criterio reiterado de la Corte, que el interés económico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le ocasiona al demandado con las condenas que le impuso el juzgador y, frente al demandante, este se calcula con base en el monto de las pretensiones denegadas por la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado

Para ello, procede a liquidar los siguientes emolumentos que debían ser cancelados directamente al trabajador:

Por concepto de **CESANTÍAS**: \$20.009.960
 Por concepto de intereses de **CESANTÍAS**: \$270.039
 Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**: \$2.250.321
 Por concepto de **VACACIONES PENDIENTES**: \$1.025.564
 Por concepto de **AUXILIO DE TRANSPORTE**, la suma de \$1.066.710.00
 Por concepto de indemnización moratoria: \$54.902.726

Que los mencionados valores descritos en el auto, ascendieron a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$79.525.320.00)** Sin perjuicio de lo anterior, se añade un concepto nominado "Aportes a Seguridad Social durante el Tiempo Laborado, por valor de **\$82.340.000.00**", para finalmente indicar que la sumatoria de las condenas impuestas asciende a **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$112.797.568)**, calculo que no se ajusta a la suma aritmética de los valores descritos en el auto objeto de recurso

Aportes a seguridad social durante el tiempo laborado	\$ 82.340.000
---	---------------

Valor total de las condenas impuestas la suma de \$112.797.568

Frente al cálculo realizado por el despacho, se resalta que dentro de los conceptos relacionados no se incluye o menciona a sanción moratoria por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ordenada en numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso de casación, desde el 4 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2016, en cuantía total de \$35.554.194.

Se aclara que dentro de la interposición del recurso de casación, si bien se indico que corresponde cancelar directamente al trabajador la suma de **\$113.588.430,90 CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE**, teniendo en cuenta cada uno de los rubros relacionados en la sentencia, así como las agencias en derecho liquidadas. Lo cierto es que expresamente se indicó que la sentencia **CONDENABA EL PAGO** "al fondo de pensiones en que la demandante se encuentre afiliada o que esta escoja, el cálculo actuarial de las cotizaciones del periodo comprendido entre el 10 de enero de 1990 al 10 de marzo de 2016, atendiendo los salarios expuestos en la parte considerativa de esta providencia y en los periodos con los que no se tenga soporte de salario, para efectos del cálculo actuarial, deberá tenerse en cuenta el salario mínimo, de conformidad con las anotaciones dadas en esta sentencia".

3. **CONDENAR a la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA a pagar a la demandante CARMELA BONILLA PEREZ al fondo de pensiones en que la demandante se encuentre afiliada o que ésta escoja, el cálculo actuarial de las cotizaciones del periodo comprendido entre**
4. **CONDENAR a la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA a pagar a la demandante CARMELA BONILLA PEREZ la sanción moratoria por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 4 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2016, en cuantía total de \$35.554.194, así:**

Periodo-año	sal. variable	sal. diario	valor de indemnización
4/4/13 a 15/02/14	\$1.170.323	\$39.011	\$12.717.510
16/02/14 a 15/02/15	\$1.135.882	\$37.863	\$13.630.680
16/02/15 a 15/02/16	\$721.203	\$24.040	\$8.654.436
16/02/16 a 10/03/2016	\$689.455	\$22.982	\$ 551.568
Total			\$35.554.194

Frente dicho aparte, se indicó, expresamente: "frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, se realizó la simulación de los valores a cancelar por dicho concepto. A través de la Plataforma del Portal del Aportante, dispuesta por **COLPENSIONES**, arrojando una suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 185.573.432.00)**. En ese sentido, a juicio del suscrito, la referida sentencia es susceptible del recurso de casación, como quiera que excede en sobre manera la cuantía de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE**

(\$120.000.000.00). Expuesto lo anterior, y por medio de la presente, se **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, dentro del Rad. 13001-31- 05-006-2016-00146-01, a efectos que se surta el trámite correspondiente, previa la admisión de rigor, que nos permita sustentar el referido recurso. Sin perjuicio de lo anterior, de considerar que existe duda en consideración a la cuantía de la demanda, sírvase de disponer que la misma sea estimada por un perito designado por este tribunal, a costa de los hoy recurrentes, en los términos establecidos por el Artículo 92 del C.P.T y S.S.

Circunstancia que sin motivación ni explicación aparente fue tenida en cuenta por este H. Tribunal, razón por la cual solicitamos se sirva de reponer la decisión adoptada, en razón a los evidentes errores aritméticos relacionados, o en consecuencia, dispóngase el trámite pertinente para seguir avante con el recurso de queja presentado en subsidio.

FRENTE A LA TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Si bien dentro de la decisión objeto de recurso, se indica expresamente que el recurso se presentó dentro del término previsto en la norma citada, se incurre en errores numéricos al momento de abarcar dicho aparte, al respecto indica:

“El término de los quince (15) días previsto en el art. 88 del CPTSS, feneció el 21 de marzo de 2022, el apoderado judicial del actor, presentó solicitud del recurso extraordinario de casación el día 22 de marzo de 2022, es decir, dentro del término previsto en la norma citada”.

De la mencionada redacción se puede interpretar que el recurso extraordinario fue presentado de manera extemporánea, circunstancia que no se ajusta a la realidad conforme a las siguientes circunstancias.

Sobre el particular sea lo primero señalar, que no es posible que el recurso feneciera el día 21 de marzo de 2022, como quiera que el mencionado día fue festivo nacional de conformidad a los alcances de la ley 51 de 1983, la cual expresamente indica que el “festivo correspondiente al 19 de marzo (...) se trasladarán al lunes siguiente a dicho día”, aunado que es un hecho conocido y verificable por este despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, fue notificada por estado Nro. 036 del 01 de marzo de 2023, por lo cual el término de 15 días hábiles debía ser contado a partir del día siguiente a la mencionada fecha, venciendo entonces el día 23 de marzo de conformidad al siguiente calendario.

marzo 2022						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
28	1	1 2	2 3	3 4	5	6
4	5	6	7	8	12	13
7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	18	20
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27

En todo caso, lo cierto es que el suscrito, radico la mencionada interposición del recurso de casación, al finalizar la tarde del día 18 de marzo de 2023, debiéndose haber tenido por presentada al día hábil siguiente. Sin embargo, al no haberse acusado de recibido, se reenvió el día 22 de marzo de 2023, haciendo dicha precisión, conforme se acredita en la siguiente cadena de correos.

RV: Ref. Proceso Ordinario Laboral Demandante: Carmela Bonilla Perez Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01 Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

ARMANDO JOSE NORIEGA RUIZ <noriegarma@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 12:56 PM

Para: des05sitsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co <des05sitsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Casacion.pdf;

Más acciones

Reenviamos, el correo anterior, "**Por medio del cual se interpone recurso extraordinario de casación**", en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, dentro del Rad. **13001-31-05-006-2016-00146-01**, a efectos que se acuse de recibo

ARMANDO NORIEGA. (Abo.)

Asesor Jurídico Penal.

Esp. Penal-Docencia-Procesal.

Magister Administrativo.

Móvil [3163130508](tel:3163130508).

De: ARMANDO JOSE NORIEGA RUIZ

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 5:25 p. m.

Para: des05sitsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co <des05sitsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;SecretariaSala Laboral - Seccional Cartagena

<secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. Proceso Ordinario Laboral Demandante: Carmela Bonilla Perez Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01

Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias, 07 de marzo de 2022

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral

Dr. Luis Javier Ávila Caballero – Magistrado Ponente

E. S. M.-

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Carmela Bonilla Pérez

Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena

Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01

Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

"Por medio del cual se interpone recurso extraordinario de casación"

Apreciados Señores,

El suscrito, **ARMANDO JOSÉ NORIEGA RUIZ**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición legítima de **APODERADO JUDICIAL** de la **CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**, sociedad quien dentro del trámite de referencia actúa en calidad de **DEMANDADA**, en atención a los alcances del poder especial a mí conferido, vengo respetuosamente ante ustedes, con el propósito de **INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, dentro del Rad. **13001-31-05-006-2016-00146-01**, a través de la cual se **REVOCO** la sentencia de fecha 03 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de **CARMELA BONILLA PEREZ** contra la **CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**. El mencionado **RECURSO EXTRAORDINARIO**, se interpone en los términos que a continuación se relaciona, previa indicación de las siguientes circunstancias:

En ese orden de ideas, le solicito se **REVOQUE** el auto de fecha 09 de mayo de 2023, notificado el día 09 de mayo de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación para que el mismo sea concedido. En caso de mantener incólume su decisión, le solicito ordenar la expedición de copias para acudir al recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

ANEXO

1. Estado de fecha 01 de marzo de 2022
2. Sentencia de Fecha 28 de Febrero de 2022
3. Soporte de radicación de Recurso Extraordinario de Casacion.

Sin más mérito de lo expuesto

Con suma cortesía,



Dr. ARMANDO NORIEGA RUIZ.
C. C. No. 73. 159.389 de Cartagena.
T. P. No. 84.039 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA LABORAL

ESTADO 036 DEL 01 DE MARZO DEL 2022

N°	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUTO	ESTADO DE AUTO	ARCHIVO ADJUNTO	ANEXOS
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA								
1	1300131050082020 00109-01	ORDINARIO	FRANCO MALDONADO CORPAS	TRANSPORTES PEMAPE S.A	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
2	1300131050082021 00099-01	ORDINARIO	CLAUDIA PATRICIA ESCUADERO BLANCO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO								
3	1300131050062016 00189-01	ORDINARIO	ANCIZAR RINCÓN MOLINA	CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	RESUELVE REPOSICION Y QUEJA	VER PDF	
4	1300131050062015 00332-01	ORDINARIO	ALBERTO ELIAS HERNANDEZ QUINTANA	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	RESUELVE REPOSICION Y QUEJA	VER PDF	
5	1300131050062016 00365-01	ORDINARIO	URIEL TORRES JOVEN	CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	RESUELVE REPOSICION Y QUEJA	VER PDF	
6	1300131050062015 00143-01	ORDINARIO	NELSON ZABALETA PALENCIA	CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	RESUELVE REPOSICION Y QUEJA	VER PDF	

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

7	1300131050032016 00249-01	ORDINARIO	CARLOS ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO	CBI COLOMBIANA S.A, REFICAR S.A. Y OTROS.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	RESUELVE REPOSICION Y QUEJA	VER PDF	
8	1300131050022016 00622-01	ORDINARIO	ALEXIS OMAR LANOY GUANIPA	CBI COLOMBIANA S.A, REFICAR S.A Y OTROS	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	CONCEDE CASACION	VER PDF	
9	1346831890022020 00197-01	ORDINARIO	YOHENIS MARCELA AREVALO CANTILLO	CLAUDIA DIAZ MENDEZ	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
10	1346831890012021 00030-01	ORDINARIO	WALTERIO CANTILLO OLIVERO	ENA BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS Y OTROS	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
11	1300131050022013 00059-01	ORDINARIO	OLGA TERAN VARGAS	COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
12	1300131050022018 00436-01	ORDINARIO	MAURICIO CAICEDO DEL RIO.	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
13	1300131050022017 00333-01	ORDINARIO	JULIO ACOSTA DIZ	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
14	1300131050032016 00236-01	ORDINARIO	JOSE ELIAS VALERO LABRADOR.	CBI COLOMBIANA S.A Y OTRO.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
15	1300131050012016 00039-01	ORDINARIO	HAROLD PUERTA CASTELLON.	CBI COLOMBIANA S.A Y OTRO.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

16	1346831890022018 00108-01	FUERO SINDICAL.	ELECTRICARIBE S.A ESP	JESUS MARÍA FUENTES DEL VALLE	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
17	1300131050032016 00229-01	ORDINARIO	BRAULIO BLANCO ARIAS.	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
18	1300131050082019 00179-01	ORDINARIO	ROCIO DE ROSARIO OROZCO LOZANO	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
19	1300131050072016 00639-01	ORDINARIO	ALEX ENRRIQUE ORTEGA MENDEZ	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SEÑALA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA	VER PDF	
20	13001-31-05-002- 2016-00460-01	ORDINARIO	ANDRES CARDALES SOTO	CBI COLOMBIANA S.A. en liquidación judicial Y OTRO	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	VER PDF	
21	13001-31-05-006- 2009-00486-02	ORDINARIO	MILTON MARRIAGA FERNANDEZ	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Y OTRA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	VER PDF	
22	13001-31-05-002- 2014-00145-02	ORDINARIO	FRANCISCO INCIARTE CARREÑO	C.B.I. COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	VER PDF	
23	1300131050082020 00173-01	ORDINARIO	MILTRIDATE ALBERTO DEVANS FONTALVO	FIDUCIARIA POPULAR S.A.y FIDUAGRARIA S.A., UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

24	1300131050012018 00100-01	ORDINARIO	EDWIN RICARDO ALVARADO ROJAS	REFICAR S.A. Y CBI COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
25	1300131050012019 00110-01	ORDINARIO	LUIS FELIPE SAMUDIO LUNA	XER PRODUCTS S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL y JUAN PABLO REINA BULA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
26	1346831890012021 00164-01	ORDINARIO	LILIBET CRISTO VILLADIEGO	LINK TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES CIVILES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	
27	1300131050082020 00225-01	ORDINARIO	BIENVENIDO TORRES HERRERA	TENARIS TUBOCARIBE LTDA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
28	1300131050062008 00082-01 y 1300131050062008 00109-00	EJECUTIVO	OSCAR RAFAEL HERRERA ROMERO	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	
29	1300131050052018 00044-01	ORDINARIO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL CABEZA	REFICAR S.A., G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A. Y CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
30	1300131050062021 00030-01	ORDINARIO	ALFONSO ANTONIO VÁSQUEZ MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
31	13001-31-05-004- 2019-00434-01	ORDINARIO	JAVIER TORRES BARON	SURTIGAS S.A ESP	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
32	1300131050052021 00116-01	EJECUTIVO	PROTECCIÓN S.A	INVERSORA CASINO ROYAL S.A EN LIQUIDACIÓN	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

33	13001-31-05-003-2019-00215-01	ORDINARIO	ERICK DE JESÚS CONTRERAS ARENILLA	IMPOTARJA S.A	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
34	13001-31-05-003-2016-00658-01	ORDINARIO	ELVIS ALEXIS FERREIRA GOTERA	CBI COLOMBIANA S.A Y OTRO	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO	VER PDF	
35	13001-31-05-008-2020-00263-01	ORDINARIO	EUSTACIO ANTONIO PADILLA QUINTERO	COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
36	13001-31-05-004-2019-00402-01	ORDINARIO	ANTONIO CABARCAS MARCHAN	PROTECCIÓN S.A YCOLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
37	13001-31-05-004-2019-00332-01	ORDINARIO	ISRAEL DÍAZ ACEVEDO	PORVENIR Y COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	
38	13001310500620200001-01	ORDINARIO	YENNI CECILIA HERNANDEZ DIAZ, SONIA YOLANDA BATISTA SANCHEZ, YENNI CECILIA HERNANDEZ DIAZ	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
39	130013105007201700363-01	ORDINARIO	GLORIA DE JESUS GAMBOA VILLADIEGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ADMITE RECURSO - CORRE TRASLADO	VER PDF	
40	130013105006201800329-01	ORDINARIO	RITA PARDO SALAZAR	ACTIVOS TECNOLOGÍAS EMPRESARIAL S.A. Y LÓREAL COLOMBIA S.A.S	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN	VER PDF	

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

41	13001-31-05-005-2018-00471-01	ORDINARIO	MARIA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA y COLPENSIONES.	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2022	TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
42	13-468-31-89-001-2003-00007-01	EJECUTIVO	MISOLINDA SORACA DE CABALLERO y OTROS	E.S.E HOSPITAL CICUCO DE BOLÍVAR	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
43	13001-31-05-006-2016-00344-01	ORDINARIO	LUIS GABRIEL ORTIZ CAMACHO	CBI COLOMBIANA S.A Y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
44	13001-31-05-007-2016-00609-01	ORDINARIO	JUAN CARLOS MORELOS RUIZ	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
45	13001-31-05-005-2015-00234-01	ORDINARIO	JOSÉ LUIS AGAMEZ MENDOZA	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
46	13001-31-05-002-2016-00204-02	ORDINARIO	JOSÉ LIBARDO PEDROZA TOSCANO	C.B.I COLOMBIANA S.A y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A – REFICAR S.A	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
47	13001-31-05-005-2015-00572-01	ORDINARIO	JOSÉ EDINSSON ESCOBAR BELTRÁN	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
48	13001-31-05-002-2016-00083-01	ORDINARIO	JORGE LUIS ARRAUTH PAYARES	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

49	13001-31-05-004-2015-00287-01	ORDINARIO	JAIME OSVALDO CASTILLA CARREÑO Y OTROS	CBI COLOMBIANA S.A. Y OTROS	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
50	13468-31-89-001-2016-00174-01	EJECUTIVO	ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS	MUNICIPIO TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	AUTO	VER PDF	
51	13001-31-05-003-2016-00309-01 (13001-31-05-003-2016-00479-00)	ORDINARIO	HORACIO CESAR QUINTANA IZQUIERDO	CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
52	13001-31-05-002-2015-00602-02	ORDINARIO	HECTOR SARMIENTO HERNANDEZ	CBI COLOMBIANA S.A	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
53	13468-31-89-001-2013-00055-01	EJECUTIVO	ARELYS PUPO MONTOYA	MUNICIPIO MOMPOX BOLIVAR	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
54	13001-31-05-003-2015-00058-01	ORDINARIO	JOSÉ ARIEL BUSTOS RODRÍGUEZ	GMP INGENIEROS S.A.S. Y OTROS	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	TRASLADO PARA ALEGAR	VER PDF	
55	13001-31-05-004-2015-00160-01	ORDINARIO	ULISES ARIZA HERNÁNDEZ	GMP INGENIEROS S.A.S. Y OTROS	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO								
56	13001-31-05-005-2017-00395-01	ORDINARIO	YOLANDA TORRES SANTOS	UGPP	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
57	13001-31-05-007-2016-00596-01	ORDINARIO	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GARZÓN	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
58	13001-31-05-007-2016-00430-01	ORDINARIO	FABIAN ANDRES LEON CARDOZO	CBI COLOMBIANA S.A. Y OTRO	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

59	13001-31-05-006-2016-00242-01	ORDINARIO	JONIS JOSÉ RODRÍGUEZ EXTREMOR	CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
60	13001-31-05-001-2015-00456-01	ORDINARIO	HECTOR JAIME MARTÍNEZ CORREA	CBI COLOMBIANA S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
61	13001-31-05-003-2015-00193-01	ORDINARIO	LUIS ERNESTO ALZATE	CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
62	13001-31-05-001-2014-00050-02	ORDINARIO	LUIS HERNANDO HINESTROZA VALENCIA	CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
63	13430-31-03-001-2005-00310-01	EJECUTIVO	LENIS DEL CARMEN LUNA CEBALLOS	MUNICIPIO de MONTECRISTO	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	AUTO	VER PDF	
64	13468-31-89-002-2017-00051-01	EJECUTIVO	ANA LEONOR MÚÑOZ SOLORZANO y otras	MUNICIPIO de MOMPOX	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	AUTO	VER PDF	
65	13430-31-03-001-2010-00081-01	EJECUTIVO	AMARILIS DEL CARMEN NAVARRO	MUNICIPIO de SAN JACINTO DEL CAUCA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	AUTO	VER PDF	
66	13001-31-05-001-2014-00138-01	ORDINARIO	ALEXIS GARCÍA BANQUEZ	CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
67	13001-31-05-008-2014-00119-02	ORDINARIO	WALTER MANUEL CHARRIS RODRIGUEZ	CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

68	13001-31-05-004-2013-00262-03	ORDINARIO	RITA DEL CARMEN PEREZ AGRESOTT.	FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUDSOLIDARIA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD "SIPROSALUD CTA".	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
69	13001-31-05-004-2019-00453-01.	ORDINARIO	LUIS OLMOS BARRIOS, ADALBERTO CARRILLO ROMERO, HORACIO CORREA, EVARISTO MADRID BATISTA Y ESERAFIN NAVARRO CONTRERAS	COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
70	13001-31-05-008-2019-00396-01.	ORDINARIO	MARIA CONSUELO ROMAN ALZATE	COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
71	13001-31-05-001-2020-00015-01.	ORDINARIO	CLAUDIA PATRICIA CHALELA BOTERO	PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
72	13001-31-05-006-2016-00146-01	ORDINARIO	CARMELA BONILLA PEREZ	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
73	13001-31-05-005-2016-00460-01	ORDINARIO	JUAN CARLOS BATISTA MORALES	EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARIILLAADO S.A. ESP	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

74	13001-31-05-004-2016-00649-01.	ORDINARIO	RICARDO ENRIQUE CARRASQUILLA SARMIENTO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	
75	13001-31-05-003-2015-00221-01	ORDINARIO	JOSE LUIS HERRERA SALABARRIA	OCEANOS S.A e INVERSIONES MANUELITA S.A.S	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022	SENTENCIA	VER PDF	

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M DEL MISMO DIA, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA Y EN EL AGREDADO WEB: RAMAJUDICIAL.GOV.CO, siguiendo el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/125>


GUSTAVO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	13001-31-05-006-2016-00146-01
DEMANDANTE	CARMELA BONILLA PEREZ
DEMANDADO	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Lo que se resuelve: Recurso de apelación respecto de la sentencia 03 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Tema: Contrato de trabajo con trabajadora a domicilio

Corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferir sentencia escrita, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante TIC's, desde la dirección electrónica institucional: des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CARMELA BONILLA en contra de **CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA** con radicación 13001-31-05-006-2016-00146-01.

Esta ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral, presidida por LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, hecha al alimón con los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

Se advierte que el D.L. 491 (art. 3), del 28 de marzo de 2020, para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las TIC's. Que durante el aislamiento preventivo las autoridades que no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir las providencias mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según disponibilidad de dichos medios (art. 11).

Se observa además que por virtud del artículo 15 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, la presente sentencia se dictará por escrito.

Que conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había iniciado el 16 de marzo del año pasado en todo el país.

OBJETO

El objeto de esta audiencia es resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio y condenó en costas a la parte actora.

BREVIARIO PROCESAL

La demanda, sus pretensiones, substrato material, fundamentos de la decisión que puso fin a la primera instancia

Pretensiones: Por intermedio de apoderado judicial, CARMELA BONILLA PEREZ demandó a la CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA, a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de febrero de 1990 y finalizó el 15 de marzo de 2016 sin justa causa por parte del empleador, que como consecuencia de lo anterior, se le condene a la demandada al pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, vacaciones sociales, la indemnización por despido indirecta dispuesta en el artículo 64 del CST, indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la devolución por aportes a salud, pensión sanción a partir del 9 de abril de 2015 o en su defecto, el pago de aportes al sistema de pensiones, devolución de los dineros cancelados por retención en la fuente, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, dotación por calzado y overol prevista en el artículo 230 y 232 del CST, auxilio de transporte, indexación y costas del proceso.

Hechos: Como soporte fáctico de las pretensiones se sostiene que celebró contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de febrero de 1990 para desempeñar las funciones de lavado de manteles, servilletas, faldones, panaderas, forros de seda, toallas, pantalones, chaquetas, delantales, overoles, uniformes de aseo, lazos, chalecos de mesero, sábanas, cortinas, camisetas, etc., toda la ropa utilizada por la demandada para la prestación de sus servicios de hotelería.

Que fue vinculada bajo la modalidad de trabajo a domicilio, que las labores fueron desempeñadas de manera personal en su domicilio, que recibía las



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

materias primas para el lavado, que recibía indicaciones, el tiempo que debía realizarlos y que si estaba mal lavado o planchado le devolvían la pieza correspondiente.

Que siempre cumplió esas instrucciones, el horario, estar disponible cuando era llamada y que sus jefes inmediatos eran las señoras JULIA ANGULO y posteriormente CRISTOBALINA ORTEGA y que éstas estaban vinculadas directamente con la demandada.

Que devengaba un salario de \$800.000 pesos, que el día 15 de marzo de 2016 decidió dar por terminado el contrato por causa atribuible al empleador, que le hacían retenciones ilegales, que la demandada nunca le canceló los aportes al sistema de seguridad social integral, que nunca le canceló lo debido por vacaciones y prestaciones sociales.

Que laboró con la demandada durante más de 26 años, y que la demandada nunca le canceló lo debido por auxilio de transporte ni dotación de calzado y uniformes.

Contestación de la demanda, excepciones: **CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Negó la existencia del contrato de trabajo, indicó que la demandante prestó sus servicios a esa entidad a través de una persona jurídica CARBOPE EU cuyo representante legal es la señora Carmela Bonilla mediante contrato de prestación de servicios desde el 1 de noviembre de 2000, que nunca suscribió contrato de trabajo a domicilio. Propuso las excepciones de fondo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR INDEMNIZACIONES Y CONDENAS, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA, BUENA FE, PRESCRIPCION, y COMPENSACIÓN.

Razones para decidir en primera instancia: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena fundamentó la decisión en que la demandante no acreditó los elementos constitutivos del contrato de trabajo, que la demandada allegó prueba de la existencia de un contrato de prestación de servicios, de lavado y planchado. Que no había lugar a declarar la existencia del alegado contrato de trabajo.

Recurso de apelación.

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia por medio del cual solicita se revoque la decisión del juez de primer grado, ya que considera que se acreditó en demasía los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que solicita que se declare el contrato de trabajo a domicilio y el pago de acreencias de carácter laboral que le adeuda la demandada.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Alegatos ante el Superior

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se concedió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita, tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR,

DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ajusta al sistema jurídico la decisión de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

¿Hay lugar a reconocer las pretensiones sociales y demás solicitadas en el libelo de la demanda?

¿Determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la Corporación demandada?

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

La tesis de la Sala será la de revocar la decisión de primer grado, en el sentido de encontrar probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

De conformidad con las pretensiones de la demanda y su soporte fáctico, esta es una controversia en la que se ventila precisamente la procedencia o no de derechos derivados de una supuesta relación contractual de trabajo.

Hecha la anterior definición y puesta la discusión en estos términos, a nivel de cargas probatorias ha de decirse lo siguiente:

De la experiencia y bagaje acumuladas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y demás operadores judiciales, ha logrado decantarse, que en tratándose de reclamaciones de acreencias laborales como esta, debe el trabajador por cuenta ajena, dependiente o subordinado, demostrar en primer lugar la existencia del contrato de trabajo.

En torno al punto ha de memorarse, que desde tiempos idos Georges Scelle y Erich Molitor lograron galvanizar la teoría de la relación de trabajo. Esta teoría significó una herejía para la tradición jurídica cuya matriz es el derecho civil justiniano, ya que, según ella en materia de derecho laboral o social, la principal fuente de obligaciones no era el contrato (y subyacente a ello, el señorío o imperio de la voluntad), sino el hecho físico,



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

material, rotundo, de trabajar. Tal mirada de lo laboral soslayó el subjetivismo contractualista del derecho privado que hacía depender el nacimiento de las obligaciones únicamente del acuerdo de voluntades.

Scelle y Molitor montaron sobre el lomo de la conciencia jurídica universal dos principios totémicos: el primero: los derechos del trabajador nacen del hecho físico y real de su prestación efectiva de trabajo, y: segundo: una vez se inicia el trabajo, se aplica automáticamente un estatuto imperativo, aun en contra de la voluntad del empleador.

En consonancia con lo anterior, el legislador colombiano, siguiendo al mejicano, que montó tales bases desde la Constitución de Querétaro de 1917, estableció la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regulada por un contrato de trabajo (CSTSS, art. 24).

Al respecto, la Corte fijó así el alcance de dicho cartabón:

Si para configurarse la existencia de un contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ello significaría que la norma del 24 sería inoperante e inoqua, POR EL CONTRARIO, CON LA DEMOSTRACIÓN DEL SERVICIO, SE PRESUME EL CONTRATO DE TRABAJO, SIN QUE SEA NECESARIO, EN GENERAL, PRODUCIR LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN (Mayúsculas fuera de texto).¹

Posteriormente ratificó la alta corporación:

De acuerdo con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, 'se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo'. Según este texto legal, claro y categórico –como lo tiene establecido desde hace mucho tiempo la Jurisprudencia- no resulta necesario, en general, demostrar directamente el elemento de continuada subordinación, para que se configure el contrato de trabajo. La presunción legal opera así a favor del presunto trabajador, a quien le basta demostrar el hecho indicado, o sea el servicio personal, para que se presuma entonces la existencia de un contrato de trabajo. CORRESPONDERÍA AL PRESUNTO PATRONO DEMANDADO DESVIRTUAR DICHA INFERENCIA POR MINISTERIO DE LA LEY, DEMOSTRANDO QUE EL SERVICIO PERSONAL SE PRODUJO EN UN CAMPO DE ACTIVIDAD HUMANA DISINTINTO AL LABORAL, que la ley protege.

Ha señalado la Jurisprudencia que 'si para configurar la existencia de un contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ello significaría que la norma del artículo

¹ Casación Laboral, Sent. Dic. 16/59, G.J. XCI, pág. 1227 y Abril 1º/60, ídem, XCII, pág. 708.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

24 sería inoperante e inocua. Por el contrario, con la demostración del servicio se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario, en general, producir la prueba de la subordinación.’ (Cas. Dic. 16/59, G.J. XCI, 1227, y abril 1º/60 ibídem XCII, 708). Y en términos aún más concretos, si cabe, ha dicho la Corte, que EL TRABAJO PERSONAL DEL ACTOR ES CUANTO SE REQUIERE PROBAR PARA PONER EN OBRA LA PRESUNCIÓN TRAJIDA POR EL ARTICULO 24 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (Cas. Sent. 1955. Lozano Vs. Gaitán; mayo 19/54. Gómez Vs. Torres). (Mayúsculas y subrayas del Tribunal).²

Al trabajador le basta pues probar la material y efectiva prestación personal del servicio, para que por ministerio de la ley se entienda que la misma tiene como envoltura jurídica un contrato de trabajo. No obstante, tal presunción por ser *juris tantum*, admite prueba en contrario.

El precedente que antecede debe armonizarse con lo dicho por la misma corporación en el siguiente fallo:

SI PARA HACER AQUELLA CALIFICACIÓN FUERA SUFICIENTE LA SIMPLE DEMOSTRACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, SIN ATENDER A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE APAREZCAN PROBADAS, HABRÍA DE CONCLUIR QUE TODA ACTIVIDAD HUMANA EN BENEFICIO DE OTRA PERSONA ESTARÍA SIEMPRE REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, LO CUAL SERÁ INADMISIBLE POR IMPLICAR EL DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DE OTROS VÍNCULOS CONTRACTUALES Y DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN. (Hemos destacado) ³

Lo anterior debe entenderse, primero, como que la ficción legal contenida en el mencionado canon 24 permanece enhiesta e incólume, hasta tanto no emerjan probanzas que convenzan al operador judicial de que la vivencia real y procesal es ajena a la contractual laboral y, segundo, que una vez se atisban circunstancias que muestran otros formatos legales se impone al juzgador el deber de reconocerlos, sin perjuicio de la presunción reseñada.

Al presunto empleador corresponde, se itera, desmontar la presunción de contrato.

Se memora además que según artículo 167 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Asimismo respecto de los argumento expuestos por la parte demandada de la naturaleza del contrato de trabajo a domicilio, debemos remitirnos a

² Cas. Sent. Mayo 5 de 1982, G.J., Tomo CLIX, pág. 301.

³ Cas. Laboral, Sent. 6/junio/78, G.J., t. CIVIII, pág. 287.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

lo previsto en el título III del CST que expresamente consagra los contratos de trabajo con determinados trabajadores, el artículo 89 del capítulo I, regula el trabajo a domicilio, *que se suscribe con la persona que presta habitualmente servicios remunerados en su propio domicilio, sola o con la ayuda de miembros de su familia por cuenta de un empleador.*

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 210 de 1953, prevé que: *“...Se entiende que existe contrato de trabajo al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Sustantivo, cuando aparezca plenamente establecido que el trabajador o trabajadores a domicilio reciben del patrono materias primas o elementos destinados a ser manufacturados y expendidos por cuenta de este último.*

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tipo de contratos, mediante sentencia del 16 de octubre de 1957⁴, precisó en algunos apartes, que: *“... el artículo 89 del CST registra la presencia de los tres elementos esenciales de todo contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la dependencia y la remuneración, advirtiéndose frente a la subordinación, que ésta debía atender a la modalidad propia de la labor a domicilio...”*

Mediante Sentencia C-710 de 1996, la Corte Constitucional afirmó que, respecto del contrato de trabajo a domicilio, así:

“El contrato de trabajo a domicilio, por sus características, presenta algunas diferencias con el típico contrato de trabajo, sin que por ello pueda afirmarse que la relación existente entre el empleador y el trabajador a domicilio no constituye un verdadero contrato de trabajo. El elemento de la subordinación, elemento esencial del vínculo laboral, no es el predominante en esta relación, sin que por ello se desvirtúe su naturaleza laboral. Si bien esta clase de contrato es fuente de generación de empleo, su uso, sin control alguno puede dar lugar a conflictos, especialmente, en lo que hace a los derechos de las personas contratadas bajo esta modalidad. Razón por la que se requiere de mecanismos que permitan al Estado asegurar el reconocimiento de los derechos y garantías que tiene esta clase de trabajadores, con el objeto de mantener cierta igualdad entre éstos y los asalariados. La intervención del inspector de trabajo o de la primera autoridad política, permite constatar las condiciones en que será prestado el servicio, así como tomar las medidas que se consideren necesarias, para velar por los derechos de estos trabajadores. La autorización que debe solicitar todo empleador que desee celebrar un contrato de trabajo a domicilio, no desconoce ninguno de sus derechos. Si bien nuestra Constitución reconoce que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, tal reconocimiento no se opone a que el Estado establezca requisitos y limitantes, que redunden en beneficio de

⁴ Gaceta judicial 2186-2191 Tomo LXXXVI, páginas 706-711.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

ciertos sujetos activos del proceso económico, como lo son los trabajadores...”

De lo analizado en precedencia, en este caso le corresponde a la actora activar la presunción legal y para ello, basta con demostrar la prestación del servicio a favor del demandado, y que en este caso debe ser habitual, remunerado, en forma personal o con ayuda de familiares. Una vez acreditada la prestación del servicio y activar entonces la presunción legal, le corresponde al demandado desvirtuarla.

En el presente caso, al otear las pruebas allegadas y recaudadas al plenario, así como la contestación de la demanda, resulta claro que la demandante demostró la prestación del servicio. Veamos, al responder el hecho N° 1 de la demanda, la Corporación textualmente afirmó: *“No es cierto. La demandante no prestó sus servicios de manera directa al Club Cartagena, lo hizo la persona jurídica denominada CARBOPE E.U. cuyo representante legal es la señora CARMELA BONILLA celebrado el día 1 de noviembre de 2000, suscrito entre dicha compañía...”*

Del folio 81 a 83, se allegó contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, el cual en su objeto determinó que la contratante se obligaba a prestar sus servicios de LAVANDERIA, PLANCHADO y ALMIDONADO de la lencería del Club Cartagena utilizado para los diferentes actos sociales especiales (ver cláusula primera- folio 81)

De las juradas de las señoras TOMASA RODRIGUEZ y CRISTOBALINA ORTEGA CARDENAS, señalaron que la demandante prestaba sus servicios de lavandería para la Corporación demandada.

Con ello, se activa la presunción legal prevista en el citado artículo 24 del CST.

La demandada lejos de desvirtuar la presunción legal dejó consolidar los supuestos de hechos alegados por la actora, esto es, que la labor la ejecutó personalmente, permanente en el tiempo, habitual o diaria, que la labor era encargada en forma directa por la Corporación demandada, ya que debía responder por las piezas a lavar o planchar en el tiempo o lapso estipulado para ello, así como recogerla en el momento indicado por la demandada.

Lo anterior, se constata de la prueba testimonial rendida por su compañera de trabajo, Tomasa Rodríguez, quien afirmó que siempre fue con la señora Carmelina a buscar la lencería, que la ropa pequeña como servilletas o manteles se lavaba y planchaba allá mismo en el Club, que la ropa más grande se hacía en la casa, pero con el suministro de jabón, vanish y otros elementos entregados por las personas que se encargaban de darle las instrucciones y darles la ropa y la materia prima requerida, que estaban vinculadas con el Club, que la última persona encargada antes de que se



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

retiraran fue la señora Cristobalina Ortega, que iban todos los días a lavar y a llevarse ropa para la casa, que lo hacían a las 8 de la mañana, que sabían la hora de entrada pero no de salida, que nunca le suministraron a pesar de que se quedaban a la hora de almuerzo, y que decidió retirarse e insistirle a su compañera que lo hiciera porque ya habían pasado muchos años sin que le cancelaran prestaciones sociales ni le habían reconocido nada durante más de 20 años de servicios.

Al preguntársele a la deponente, si sabía o conocía que la señora Carmela Bonilla, había creado una empresa para prestar los servicios de lavado, la testigo, afirmó desconocer ese hecho, señaló que siempre prestaron el servicio juntas, que ella nunca tuvo empresa y que lavaba en su casa y allí en el Club como ella, que inclusive a veces le tocaba más fuerte porque tenía que almidonar la ropa pequeña que le entregaban para hacer allí.

La testigo también afirmó en forma espontánea que ella ingresó a prestar sus servicios en fecha posterior, porque la demandante inició la prestación de sus servicios como lavandera de lencería en su domicilio y en el Club, desde el 10 de febrero de 1990, y ella lo hizo a partir del mes de enero de 1990.

También se encuentra acreditado que, la labor era desarrollada en el domicilio de CARMELA BONILLA PEREZ, pues en ese hecho fueron concordantes las declaraciones de TOMASA RODRIGUEZ MARRUGO, CRISTOBALINA ORTEGA, MARCO FIDEL BELEÑO VELASQUEZ y ALBERTO SARMIENTO RUIZ. A su turno, se encuentra demostrado que la actividad era realizada por la demandante, pues así fue reconocido por todos los deponentes.

La declaración de la señora TOMASA RODRIGUEZ DE MARRUGO, es una prueba contundente de la forma, modo, tiempo y lugar de la prestación de ese servicio subordinado, de la persona más cercana en el Club y quien al igual que ella, dijo realizar la misma labor de la demandante, por lo que esta Sala le da total credibilidad a su dicho y en tal sentido, se tiene certeza que la actividad de lavado de lencería era encargada por la demandada y que la remuneración de la actividad, era producto del lavado por unidad o pieza entregada de acuerdo a las instrucciones y directrices de la Corporación de Derecho Club Cartagena.

También pierde fuerza ante el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la aparente creación de una empresa unipersonal por parte de la actora para prestar esos servicios mediante una persona jurídica, nótese que su compañera de trabajo preciso que la señora Carmela siempre fue a recibir la ropa, a la misma hora y los mismos días que ella, y que siempre lo hicieron de esa manera, que todos los elementos o materia prima siempre fue entregada por la Corporación demandada, y bajo las directrices impartidas por ésta, circunstancias distintas a las que demanda un contratista independiente para la ejecución de un contrato, lo anterior



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

se advierte claramente que la demandada buscaba esconder la verdadera esencia de un contrato de trabajo a domicilio, pues la empresa fue creada cuando ya habían transcurridos 10 años desde que la actora inició a prestar sus servicios de lavandería, sin existir modificación alguna de esa actividad ni de las instrucciones y de la entrega de insumos para el lavado y planchado.

Aunado a ello, al preguntársele al deponente Alberto Sarmiento, sobre la existencia de la empresa Carbope EU, que era representada por la señora Carmela Bonilla, con quien suscribió la Corporación Club Cartagena un contrato de prestación de servicios, ésta era la única que prestaba ese servicio y solo a esa empresa.

La subordinación queda en firme no sólo con la jurada de la señora Tomasa Rodríguez sino frente a la manifestación expresa de la deponente Cristobalina Ortega, porque reconoció que cuando ingresó modificó la distribución de trabajo de lavandería de forma más equitativa a partir del año 2014. Esto denota que las instrucciones, reparo y verificación del trabajo era revisado en forma exhaustiva.

Para abundar en razones debemos resaltar además que, la labor de lavado de lencería de un club es necesaria para la actividad desarrollado por un Club, que abre sus puertas a sus socios con el fin de ofrecer variedad de comidas, bebidas, entre otros y la ropa de las personas que prestan ese servicio también se necesita impecable todos los días de apertura de ese sitio

Corolario de lo anterior, conforme al análisis realizado, y en franca aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo a domicilio por la configuración de los elementos constitutivos del mismo y previsto en el citado artículo 89 del CST.

Es necesario revocar la decisión del juez de primer grado.

Decantado el tema de la existencia de un contrato de trabajo debemos analizar entonces la procedencia de las pretensiones restantes tales como prestaciones sociales, vacaciones, intereses de cesantías, indemnización moratoria, entre otras.

No obstante, advierte la Sala que la Corporación enjuiciada propuso entre otras la excepción de prescripción, por tanto, el extremo inicial acreditado mediante prueba testimonial data del 10 de febrero de 1990 y a folio 43 se verifica la carta de terminación del contrato suscrito por la demandante el 10 de marzo de 2016.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

En ese sentido, conforme a los artículos 488, 489 del CST y artículo 151 del CPTSS, las acciones derivadas de los derechos regulados por el CST o que emanen de leyes sociales, prescriben en un término de tres (3) años, que se cuentan desde la fecha en que la obligación se haya hecho exigible y ese término que a su vez puede ser objeto de interrupción, por una sola vez, con la simple reclamación que sobre el derecho efectúe el trabajador al empleador.

El extremo temporal final corresponde al 10 de marzo de 2016, por lo que la demandante desde esa fecha tenía, tres años para reclamar sus eventuales derechos, no obstante, presentó demanda ordinaria laboral el 4 de abril de 2016, por ello, esa excepción se declarara probada parcialmente, en cuanto a los emolumentos que si prescriben (existen excepciones) en forma parcial del 3 de abril de 2013.

Aclarado lo anterior pasemos a determinar la liquidación de las prestaciones sociales y otros desde el 4 de abril de 2013 en adelante hasta el 10 de marzo de 2016, teniendo en cuenta el extremo temporal final de la relación contractual empleaticio.

Al verificar los salarios devengados o valores cancelados por ese concepto durante el último año, éstos no superaron el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Miremos:

INGRESOS RECIBIDOS ÚLTIMO AÑO SEGÚN SOPORTES DE PAGO APORTADOS		
23/03/2015	\$	464.772
30/04/2015	\$	458.149
16/07/2015	\$	483.892
30/08/2015	\$	650.780
31/08/2015	\$	506.972
18/11/2015	\$	397.091
30/11/2015	\$	650.262
28/12/2015	\$	563.787
31/01/2016	\$	492.558
17/03/2016	\$	527.107

Por ello, se dispondrá la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para esa data, además de indicar que las cesantías deberán liquidarse en forma total (desde el 10 de febrero de 1990), dado que el término de prescripción de éstas sólo empieza a partir del extremo temporal final (10 de marzo de 2016), y como quiera que



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

la demanda se presentó antes del lapso trienal dispuesto en las normas indicadas, así se dispondrá acto seguido.

DATOS GENERALES	
NOMBRE : CARMELA BONILLA PÉREZ	
FECHA DE INICIO CONTRATO	10/02/1990
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	10/03/2016
TIEMPO TOTAL LABORADO	9390
FECHA DE INICIO LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	10/03/2016
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:	
SUELDO BASICO:	\$ 689.455
TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN:	\$ 689.455
CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN CESANTIAS	10/02/1990
FECHA DE CORTE CESANTIAS	10/03/2016
DIAS CESANTIAS	9.390
INTERESES A LAS CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES CON PRESCRIPCIÓN	4/04/2013
FECHA DE CORTE INTERESES	10/03/2016
DIAS INTERESES	1.056
VACACIONES	
FECHA DE LIQUIDACIÓN VACACIONES CON PRESCRIPCIÓN	4/04/2013
FECHA DE CORTE VACACIONES	10/03/2016
TOTAL DIAS DE VACIONES	44,63
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
DIAS PENDIENTES	44,63
PRIMA	
FECHA DE LIQUIDACIÓN PRIMA CON PRESCRIPCIÓN	4/04/2013
FECHA DE CORTE PRIMA	10/03/2016
DIAS DE PRIMA POR PAGAR	1.056
LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
CESANTÍAS:	\$ 689.455 / 360 x 9390 \$ 17.983.285
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 689.455 / 360 x 1056 X 12% \$ 242.688
PRIMA SERVICIOS	\$ 689.455 / 360 x 1056 \$ 2.022.401
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	44,63 / \$ 689.455 30 \$ 1.025.564
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 21.273.938

De otro lado, respecto del auxilio de transporte deprecado, los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, establecen un auxilio económico con destinación específica, previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, luego entonces, si el trabajador afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento, por tratarse de una negación indefinida.

Em este caso, se advierte de las pruebas documentales allegadas que para los periodos 01 de enero de 2015 al 10 de marzo de 2016, que la demandante tenía un ingreso variable, pero que estos extremos no superaron el mínimo establecido en la norma citada líneas atrás.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Para los años anteriores que no fueron afectados con el fenómeno de la prescripción, sus ingresos superaron los dos salarios mínimos legales mensuales (año 2014 y 2013), así:

19/02/2013	\$	1.070.125
31/10/2013	\$	1.255.167
31/12/2013	\$	1.525.734
17/03/2014	\$	599.737
31/03/2014	\$	681.764
30/04/2014	\$	517.894
19/07/2014	\$	795.310
17/09/2014	\$	600.951
31/12/2014	\$	1.131.573

Por lo que al realizar el cálculo para el periodo indicado (1 de enero de 2015 al 10 de marzo de 2016), la demandada adeuda a la demandante para el año 2015 por concepto de auxilio de transporte ($\$74.000 \times 12$) la suma de \$888.000 y para el año 2016 ($\$77.700 \times 2.3$) la suma de \$178.710 para un total por este concepto de **\$1.066.710,00**.

De la indemnización moratoria – mala fe del empleador y cómo se debe pagar

En cuanto a la indemnización del artículo 65 del CST, esta Sala, considera que, y se ha enfatizado en múltiples ocasiones, que su imposición no es de aplicación automática, pues en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. En el presente caso la encartada no logró demostrar razones satisfactorias y justificativas de su conducta, de mantener durante 26 años la existencia de un contrato de trabajo, inicialmente sin documento alguno que la respaldare y transcurridos 10 años de servicios, al abrigo de un contrato prestación de servicios con la empresa unipersonal donde la demandante era representante legal, pero que por su grado de escolaridad desconoce la constitución de la misma y por el contrario que la idea de creación de empresa surgió de la misma demandada, dicho que fue respaldado con la declaración de TOMASA RODRIGUEZ.

Recaba la Sala que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales que desarrollan el principio de protección, al ser el trabajador la parte débil de la relación contractual y al no haber objetado la modalidad de dicho contrato y realice o exprese su consentimiento para este tipo de vínculo, como es la creación de una empresa unipersonal, que nunca realizó su actividad a otra empresa o persona natural o jurídica, demuestra que si existió mala fe por parte de la encartada y por tanto la indemnización prevista en la norma es viable.

Sobre este punto, es válido memorar que la mediante sentencia C-781 de 2003, la H. Corte Constitucional planteó que la interpretación debida al artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, respecto de la indemnización moratoria consiste en que: 1. *Todos los trabajadores a los que se les termine la relación laboral y no se les cancele en dicho momento los salarios y prestaciones debidas por parte del empleador, se les debe seguir cancelando a título de indemnización una suma igual al último salario diario por cada día*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

durante los veinticuatro (24) primeros meses de retardo o antes si el pago se verifica antes de este lapso 2. A partir del mes veinticinco (25) de retardo sólo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique. 3. El anterior sistema de indemnización moratoria continua vigente para los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo, es decir siempre el empleador deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.

En el presente caso, en efecto la demandante acudió a demandar antes de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, y su salario al momento de la terminación de la relación contractual no fue superior al mínimo de acuerdo con lo analizado en apartes anteriores y por ello, la demandada deberá cancelar el salario diario de **\$ 22.982**, desde el 11 de marzo de 2016 hasta que pague lo debido por prestaciones sociales de acuerdo con lo regulado expresamente la norma (ver numeral 3 del artículo 65 CST arriba transcrito).

Adicionalmente, correrá moratoria por no depositar en tiempo cesantías anuales, conforme el numeral 3, inciso 1, artículo 99, Ley 50 de 1990. Va del 15 de febrero al 14 de del mismo mes del año siguiente, un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta el valor del salario variable para cada año o el mínimo legal diario, de cada anualidad.

En este caso, dado que sobre esta obligación también recae el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 4 de abril de 2016, la sanción en mención corre a partir del 4 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2016, fecha de terminación de la relación contractual empleaticio.

La liquidación por este concepto y por tales periodos tomando como base los salarios variables que reportan los documentos allegados con la demanda, corresponden a lo siguiente:

Periodo-año	sal. variable	sal. diario	valor de la indemnización
4/4/13 a 15/02/14	\$1.170.323	\$39.011	\$12.717.510
16/02/14 a 15/02/15	\$1.135.882	\$37.863	\$13.630.680
16/02/15 a 15/02/16	\$721.203	\$24.040	\$8.654.436
16/02/16 a 10/03/2016	\$689.455	\$22.982	\$ 551.568
Total			\$35.554.194

La demandada deberá cancelar un total por la sanción por falta de consignación de cesantías, la suma de **\$35.554.194**

Del despido indirecto



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Respecto a este punto, traemos a colación lo previsto en el artículo 62 del CST, que establece, que el trabajador que termina el contrato de trabajo por alegar justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto, resulta procedente la indemnización por despido injusto, pero le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador.

Dentro de las pruebas allegadas y recaudadas en el paginario, es claro que la iniciativa de terminación del contrato nació de la demandante, alegó que, por motivos de falta de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, pago de prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte, la ausencia del suministró de calzado y vestido de labor, entre otros, emolumentos que no fueron cancelados por la demandada en efecto.

La demandante le entregó la carta y el empleador la recibió aceptando su renuncia, por lo que ésta conocía el motivo de finiquito de la prestación del servicio.

No obstante, es de advertir que la demandante dejó transcurrir más de 26 años de servicio sin nunca haber reclamado el pago de las acreencias enlistadas en la carta de terminación. Respecto del análisis de este punto, traemos a colación la tesis de la SCL de la CSJ en sentencias SL 26 jun. 2012, rad. 44155, CSJ SL 16 jun. 2011, rad. 41271, SL 2412-2016 y recientemente SL 1455-2019, que para la producción de efectos legales del despido indirecto, no solo es necesario que tal decisión obedezca a los motivos consignados, en la ley, sino que ellos, deberán ser necesariamente comunicados de manera clara, precisa y por escrito al empleador, y que dichas razones deben ser expuestas con la debida oportunidad, a fin de que no haya lugar a duda acerca de las razones que dieron origen a tal terminación, por tanto, el requisito de la inmediatez no se satisface en este caso. Respecto de este punto, se itera que no existen razones demostradas por la demandante que permitan colegir que su falta de interés de reclamo de tales acreencias fue imposible de realizar por razones atendibles y le correspondía a la actora demostrar que dicha dilación no fue injustificada, sin embargo, en el presente asunto no se hizo ningún esfuerzo argumentativo ni probatorio, para justificar su reacción tardía ante el incumplimiento de su empleador.

De la pensión sanción o en subsidio el cálculo actuarial del pago de aportes

Esta prestación económica encuentra asidero legal en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que dispone que cuando el trabajador no se encuentre afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, a saber: *(i) cuando el trabajador es despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido; (ii) cuando el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla sesenta (60) años si es hombre y*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

cincuenta y cinco (55) años si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

Dentro del caso *su examine*, no se cumplen los presupuestos de la norma transcrita, ya que se no demostró el despido alegado.

Ante la no prosperidad del reconocimiento de pensión sanción, procede ordenar el reconocimiento del cálculo actuarial mediante título pensional, de todo el tiempo de servicios prestados por la actora, desde el 10 de enero de 1990 al 10 de marzo de 2016, por cuanto los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligación al sistemas de todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, y que durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse cotizaciones forzosas a los regímenes del susodicho sistema pensional, respectivamente, sin que hubiere operado el fenómeno prescriptivo, pues los aportes gozan de imprescriptibilidad.

Para efectos de los IBC, se dispone de los ingresos variables de algunos periodos que son superiores al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo registran las documentales allegadas y en las que no superen este tope, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual para efectos de que la demandada realice el pago de las cotizaciones al fondo que la demandante elija.

Para lo anterior disponemos de un cuadro de los salarios variables para algunos años así:

7/07/2000	\$679.933	
19/02/2002	\$220.485	
4/04/2005	\$353.396	
21/04/2005	\$327.117	
8/06/2005	\$604.506	
19/06/2005	\$986.745	
21/06/2005	\$570.524	
19/07/2005	\$564.194	
4/08/2005	\$677.921	
19/08/2005	\$677.748	
2/09/2005	\$504.812	
17/09/2005	\$513.473	
6/10/2005	\$574.045	
20/10/2005	\$701.934	
3/11/2005	\$775.783	
19/11/2005	\$	615.674
19/11/2005	\$	615.674
2/12/2005	\$	687.363
21/12/2005	\$	942.696
6/01/2006	\$	1.109.626
3/02/2006	\$	491.972
17/02/2006	\$	525.037
4/03/2006	\$	498.266
5/04/2006	\$	787.799
20/04/2006	\$	774.995
5/05/2006	\$	676.936



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

23/05/2006	\$	845.402
7/06/2006	\$	651.189
13/06/2006	\$	542.217
10/07/2006	\$	506.022
17/07/2006	\$	774.325
17/08/2006	\$	756.136
31/08/2006	\$	688.538
20/09/2006	\$	621.399
5/10/2006	\$	650.620
17/11/2006	\$	362.691
16/12/2006	\$	875.145
21/12/2006	\$	564.999
31/01/2007	\$	581.780
17/02/2007	\$	419.794
16/03/2007	\$	476.703
10/07/2007	\$	647.970
31/10/2007	\$	764.390
19/11/2007	\$	291.530
19/01/2008	\$	852.330
31/01/2008	\$	604.430
19/02/2008	\$	739.380
29/02/2008	\$	754.220
18/03/2008	\$	715.500
16/05/2008	\$	1.276.100
19/06/2008	\$	851.275
30/06/2008	\$	595.935
30/06/2008	\$	1.001.800
16/07/2008	\$	960.097
15/10/2008	\$	950.975
31/10/2008	\$	1.357.270
16/11/2008	\$	725.345
30/11/2008	\$	913.445
30/12/2008	\$	284.375
30/12/2008	\$	1.089.510
15/01/2009	\$	846.225
31/01/2009	\$	853.075
18/02/2009	\$	827.975
28/02/2009	\$	552.210
15/03/2009	\$	841.775
24/04/2009	\$	877.469
30/04/2009	\$	1.026.865
21/05/2009	\$	1.406.538
30/05/2009	\$	1.009.332
30/06/2009	\$	855.427
2/07/2009	\$	754.277
31/07/2009	\$	771.229
31/08/2009	\$	1.301.635
16/09/2009	\$	964.220
30/09/2009	\$	991.550
16/10/2009	\$	1.139.562



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

31/10/2009	\$	1.457.131
19/11/2009	\$	944.286
30/11/2009	\$	1.426.138
17/12/2009	\$	670.917
31/12/2009	\$	1.231.193
31/01/2010	\$	1.003.161
20/02/2010	\$	811.470
18/03/2010	\$	1.113.700
31/03/2010	\$	842.145
27/05/2010	\$	1.067.878
31/05/2010	\$	1.653.312
10/07/2010	\$	978.712
25/07/2010	\$	899.368
10/08/2010	\$	1.101.804
27/08/2010	\$	1.045.298
28/08/2010	\$	884.119
26/09/2010	\$	904.998
30/09/2010	\$	947.720
18/10/2010	\$	993.444
10/11/2010	\$	1.186.832
10/12/2010	\$	1.223.913
26/12/2010	\$	814.046
11/01/2011	\$	968.653
2/02/2011	\$	542.172
15/02/2011	\$	614.262
10/03/2011	\$	782.233
26/03/2011	\$	755.317
30/04/2011	\$	892.544
15/05/2011	\$	583.728
30/05/2011	\$	1.128.938
16/06/2011	\$	1.243.668
30/06/2011	\$	1.265.466
30/08/2011	\$	1.112.860
16/09/2011	\$	1.131.148
30/09/2011	\$	1.181.970
30/09/2011	\$	1.155.564
15/10/2011	\$	1.235.178
18/10/2011	\$	1.268.441
16/11/2011	\$	756.033
30/11/2011	\$	1.169.357
30/12/2011	\$	1.021.112
17/01/2012	\$	1.268.839
31/01/2012	\$	865.137
15/02/2012	\$	848.874
30/04/2012	\$	1.320.026
30/04/2012	\$	1.277.196
30/04/2012	\$	1.501.471
17/05/2012	\$	2.007.733
17/05/2012	\$	552.966
30/09/2012	\$	788.976



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

31/10/2012	\$	1.068.086
31/12/2012	\$	1.374.251
31/01/2013	\$	692.500
19/02/2013	\$	1.070.125
31/10/2013	\$	1.255.167
31/12/2013	\$	1.525.734
17/03/2014	\$	599.737
31/03/2014	\$	681.764
30/04/2014	\$	517.894
19/07/2014	\$	795.310
17/09/2014	\$	600.951
31/12/2014	\$	1.131.573
31/01/2015	\$	416.162
28/02/2015	\$	394.371

De la dotación de calzado y vestido de labores y pago de retención en la fuente

Sea lo primero precisar, que el art. 230 del CST, consagra la obligación de suministro de dotación de calzado y overoles por parte del empleador cada cuatro (4) meses en forma gratuita consistente en un par de zapatos y un vestido de labor siempre que la remuneración mensual al trabajador sea hasta de dos salarios mínimos.

La H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha precisado que esta dotación por su misma finalidad, que es la de utilizarla en la labor contratada, no puede ser compensada en dinero y por ello no tiene sentido reconocerla luego de finalizado el vínculo. A lo sumo, podrán reclamarse en tal caso, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación, efecto para el cual, debe acreditarse el monto de estos a través de dictamen pericial, (Sentencia 22 de abril de 1998, Rad. 10.400).

En el presente caso, la parte demandante no demostró los perjuicios que pudieron causarse durante el contrato laboral, al no suministrar las dotaciones de calzado y vestidos de labores, por tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

De otro lado, respecto de los pagos realizados por retención en la fuente, Sin embargo, esta manifestación que sólo hizo en el acápite referido a las “*declaraciones y condenas*”, no encuentra respaldo probatorio en el expediente que le brinde certeza a la Sala de que la demandada efectivamente hubiere hecho tales descuentos, y aún admitiendo que los haya efectuado, no sería posible establecer el monto de tales descuentos para determinar el valor total a restituir, pues no hay prueba de cuánto dinero habría descontado por este concepto. Por consiguiente, no prosperará esta pretensión.

COSTAS

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, ya que prosperaron los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante y por ello, se revocará la sentencia apelada.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 03 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora CARMELA BONILLA PEREZ en contra CORPORACIÓN DE DERECHO CLUB CARTAGENA, en su lugar disponer lo siguiente:

1. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes CARMELA BONILLA PEREZ con la demandada CORPORACIÓN DE DERECHO CLUB CARTAGENA, desde el 10 de febrero de 1990 al 10 de marzo de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA, por las razones anotadas.
3. CONDENAR a la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA a pagar a la señora CARMELA BONILLA PEREZ las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

CESANTÍAS:	\$17.983.285
INTERESES DE CESANTÍAS	\$242.688
PRIMA SERVICIOS	\$2.022.401
VACACIONES PENDIENTES:	\$1.025.564
TOTAL	\$ 21.273.938

4. CONDENAR a la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA a pagar a la demandante CARMELA BONILLA PEREZ la sanción moratoria por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 4 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2016, en cuantía total de \$35.554.194, así:

Periodo-año	sal. variable	sal. diario	valor de la indemnización
4/4/13 a 15/02/14	\$1.170.323	\$39.011	\$12.717.510
16/02/14 a 15/02/15	\$1.135.882	\$37.863	\$13.630.680
16/02/15 a 15/02/16	\$721.203	\$24.040	\$8.654.436
16/02/16 a 10/03/2016	\$689.455	\$22.982	\$ 551.568
Total			\$35.554.194

5. CONDENAR a la demandada CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA a pagar a la demandante CARMELA BONILLA PEREZ la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un salario diario por cada día de retardo en cuantía de \$22.982 desde el 11 de



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

- marzo de 2016 hasta que pague lo debido por prestaciones sociales, de acuerdo con lo motivado en esta decisión.
6. **CONDENAR** a la demandada **CORPORACION DE DERECHO CLUB CARTAGENA** a pagar a la demandante **CARMELA BONILLA PEREZ** al fondo de pensiones en que la demandante se encuentre afiliada o que ésta escoja, el cálculo actuarial de las cotizaciones del periodo comprendido entre el 10 de enero de 1990 al 10 de marzo de 2016, atendiendo los salarios expuestos en la parte considerativa de esta providencia y en los períodos con los que no se tenga soporte de salario, para efectos del cálculo actuarial, deberá tenerse en cuenta el salario mínimo, de conformidad con las anotaciones dadas en esta sentencia.
 7. **CONDENAR** a la demandada **CORPORACIÓN DE DERECHO CLUB CARTAGENA**, a pagar a la demandante, la suma de **\$1.066.710, oo.**, por concepto de auxilio de transporte causado desde el 1 de enero de 2015 al 10 de marzo de 2016, tal como se explicó en la motiva de este proveído.
 8. **CONDENAR** a la demandada al pago de costas en primera instancia para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma del 5% del valor de las condenas liquidadas en esta sentencia.
 9. **ABSOLVER** a la demandada del resto de pretensiones de la demanda de acuerdo con el análisis realizado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO hay lugar a condenar en costas en esta instancia por no haberse causado.

Esta sentencia queda legalmente notificada por medio electrónico y se dispone el envío del expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada.

Los Magistrados,



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

RV: Ref. Proceso Ordinario Laboral Demandante: Carmela Bonilla Perez Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01 Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

ARMANDO JOSE NORIEGA RUIZ

Mar 22/03/2022 12:56 PM

Para: des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Casacion.pdf;

Reenviamos, el correo anterior, “**Por medio del cual se interpone recurso extraordinario de casación**”, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, dentro del Rad. **13001-31-05-006-2016-00146-01**, a efectos que se acuse de recibo

ARMANDO NORIEGA. (Abo.)

Asesor Jurídico Penal.

Esp. Penal-Docencia-Procesal .

Magister Administrativo.

Móvil [3163130508](tel:3163130508).

De: ARMANDO JOSE NORIEGA RUIZ

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 5:25 p. m.

Para: des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co <des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. Proceso Ordinario Laboral Demandante: Carmela Bonilla Perez Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01 Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias, 07 de marzo de 2022

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral

Dr. Luis Javier Ávila Caballero – Magistrado Ponente

E. S. M.-

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Carmela Bonilla Pérez

Demandado: Corporación de Derecho Club Cartagena

Radicación Nro. 13001-31-05-006-2016-00146-01

Juzgado de Origen: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

“Por medio del cual se interpone recurso extraordinario de casación”

Apreciados Señores,

El suscrito, **ARMANDO JOSÉ NORIEGA RUIZ**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición legítima de **APODERADO JUDICIAL** de la **CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**, sociedad quien dentro del trámite de referencia actúa en calidad de **DEMANDADA**, en atención a los alcances del poder especial a mi conferido, vengo respetuosamente ante ustedes, con el propósito de **INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, dentro del Rad. **13001-31-05-006-2016-00146-01**, a través de la cual se **REVOCO** la sentencia de fecha 03 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de **CARMELA BONILLA PEREZ** contra la **CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA**. El mencionado **RECURSO EXTRAORDINARIO**, se interpone en los términos que a continuación se relaciona, previa indicación de las siguientes circunstancias:

ARMANDO NORIEGA. (Abo.)
Asesor Jurídico Penal.
Esp. Penal-Docencia-Procesal .
Magister Administrativo.
Móvil [3163130508](tel:3163130508).